Año de 1959 Lunes 3 de Agosto Núm. 92

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito Legal: SG-1-1958

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)	125,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)	40,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)	70,00	íd.
Otras entidades y particulares (año)	140,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

Ministerio de Hacienda

DECRETO *1303/1959 de 27 de julio, por el que se establecen nuevos precios de determinados productos petrolíferos.*

El abastecimiento de productos petrolíferos al mercado nacional obliga a realizar cuantiosas importaciones de petróleo, que constituye la partida más importante de la balanza de pagos de nuestro comercio exterior, carga que aumenta progresivamente de año en año en elevadas proporciones.

Sin embargo, se da la circunstancia de que los productos petrolíferos refinados se venden en el mercado español a precios inferiores, en general, a los que rigen en los demás países, a pesar de que algunos cuentan con producción propia.

A mayor abundamiento, la adquisición del producto base, su almacenamiento y distribución exige inversiones públicas cada vez mayores que habrán de financiarse en parte múy considerable con cargo al Tesoro.

Por otra parte, para conseguir la necesaria y deseada estabilización de nuestra moneda y por consiguiente de la economía nacional, es de todo punto necesario reforzar los ingresos del Tesoro público a fin de que éste pueda atender con recursos propios a los gastos públicos e inversiones que tenga que financiar el Estado.

La principal elevación afecta a las gasolinas, por tratarse de un producto utilizado en un noventa por ciento por el automóvil de turismo y sin repercusión apreciable en el sector industrial, pero es de señalar que por otra parte se dispone en beneficio del mercado consumidor una sensible mejora en la calidad de los citados carburantes.

La modificación del precio de las gasolinas tiene que llevar forzosamente consigo la de otros productos similares, como los del gas-oil, petróleo etcétera, pues si así no se hiciera quedaría rota la correlación de precios que debe existir entre los diversos carburantes.

El aumento de precio del gas-oil y del fuel-oil es moderado, especialmente el del último y por su reducida repercusión en el total costo del transporte y de los productos industriales no debe afectar en cuantía apreciable en el precio de los mismos.

Siguen manteniéndose los precios reducidos para la pesca, agricultura y determinadas industrias por lo que al fuél-oil se refiere así como la RENFE y Marina Mercante. A la industria del «taxi» se mantiene transitoriamente el precio actual de la gasolina, para un determinado consumo mensual, toda vez que se le compensa de ese mayor costo mediante el pago de una cantidad alzada de numerario.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la fecha de la publicación del presente Decreto el precio para el público de los carburantes y combustibles que a continuación se expresan, impuesto incluído, en el ámbito del Monopolio de Petróleos, es decir en la Península Ibérica y Baleares, será el siguiente:

Gasolina sesenta y dos octano, nueve pesetas litro.

Gasolina ochenta octano, nueve pesetas veinticinco céntimos litro.

Gasolina noventa octano, diez pesetas litro.

Gasolinas ligeras y especiales, nueve pesetas litro.

Gasolinas avión ochenta octano diez pesetas litro.

Gasolinas avión noventa y un octano, diez pesetas diez céntimos litro.

Gasolinas avión cien-ciento treinta octano, diez pesetas veinte céntimos litro.

Gasolinas avión ciento ocho-ciento treinta y cinco octano, diez pesetas treinta céntimos litro.

Gasolinas ciento quince-ciento cuarenta y cinco octano, diez pesetas cuarenta céntimos litro.

Weit Spirit, nueve pesetas litro.

Petróleo corriente, cuatro pesetas litro.

Petróleo faros y torpedos, cuatro pesetas diez céntimos litro.

Petróleo agrícola, cinco pesetas litro.

Petróleo tractores y motores riego, cinco pesetas litro.

Petróleo especial rayos X, doce pesetas litro.

Gas-oil a particulares, seis pesetas cincuenta céntimos litro.

Fuel-oil de todos los tipos, cien pesetas de aumento por tonelada sobre los precios actuales.

Artículo segundo.—Los aumentos de precio a que se refiere el artículo anterior quedarán a beneficio exclusive del Tesoro público, manteniéndose para cada producto, dentro del precio total que para su venta se señala, el impuesto correspondiente, cuya cuantía será según detalle:

Gasolina de sesenta y dos octano, cinco pesetas setenta y cinco céntimos litro.

Gasolina de setenta y dos octano, cinco pesetas setenta y cinco céntimos litro.

Gasolina de noventa octano, seis pesetas veinticinco céntimos litro.

Supercarburantes:

Gasolina avión (particulares), seis pesetas cincuenta y cinco céntimos litro.

White Spirit, cinco pesetas cincuenta y cinco céntimos litro.

Gas-oil, dos pesetas setenta y cinco céntimos litro.

En el valor del impuesto sobre este último producto dos pesetas cincuenta céntimos corresponden al concepto de petróleo y sus derivados, y veinticinco céntimos al concepto de impuestos unificados de transporte.

Artículo tercero.—En el plazo máximo de tres meses, a contar de la fecha de publicación del presente Decreto, la Compañía Administradora del Monopolio de Petróleos iniciará la venta de las actuales gasolinas etiladas de setenta y dos y noventa octano con una mejoría de calidad hasta alcanzar los índices de ochenta y dos y noventa y tres octano Research, respectivamente.

Artículo cuarto.—Los automóviles de turismo dotados de taxímetro que con la correspondiente licencia municipal se hallan destinados al servicio público urbano dentro de las capitales de provincia y ciudades de más de treinta mil habitantes y en rodaje efectivo que utilicen gasolina serán compensados por la CAMPSA con la cantidad de mil pesetas mensuales, compensación que quedará reducida a quinientas pesetas mensuales transcurrido un año desde la publicación del presente Decreto y extinguida por completo a los dos años de la citada fecha.

A dicho efecto, CAMPSA se pondrá en inmediato contacto con las Organizaciones Sindicales respectivas para que a través de las mismas llegue a los industriales la compensación correspondiente a partir del mes en que entren en vigor los nuevos precios.

Por las autoridades competentes en cada caso se tendrán en cuenta los aumentos del precio de las gasolinas al hacer las rectificaciones de las tarifas correspondientes dentro del plazo indicado.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para poder fijar los precios de las gasolinas y petróleos para aviación, con destino a líneas de navegación aéreas y necesidades del Ejército, manteniendo la debida correlación con los precios internacionales.

Artículo sexto.—El Cuerpo Diplomático pagará la gasolina al precio fijado, con la deducción del impuesto que tiene concedida y siempre que exista trato de reciprocidad en la nación que representa.

Artículo séptimo.—Con destino a tractores agrícolas y motores para riegos, CAMPSA suministrará anualmente, un mínimo de ciento setenta y cinco millones de litros de gas-oil a la Dirección General de Agricultura, al precio de tres pesetas veinticinco céntimos litro, a fin de que por aquélla se distribuyan a través de las Jefaturas Agronómicas Provinciales.

Por los Ministerios de Hacienda y de Agricultura conjuntamente se determinará la forma más conveniente para hacer llegar a los interesados el beneficio que representa la expresada bonificación de precio.

Por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Industria, se determinará el retorno que, con carácter transitorio pueda concederse a las fábricas de gas por el gas-oil que les sea suministrado.

Artículo octavo.—Se mantiene el precio actual del gas-oil para las embarcaciones destinadas a la Industria pesquera, sea cualquiera la cantidad suministrada y forma de suministro, autorizándose al Ministro de Hacienda para que pueda determinar oída la Dirección General de Pesca y Sindicato nacional correspondiente, la forma más conveniente que a su juicio pueda establecerse para hacer llegar a los interesados la citada bonificación de precio.

El Instituto Social de la Marina seguirá percibiendo el canon por litro de gas-oil consumido por las embarcaciones de pesca que actualmente tiene reconocido.

Artículo noveno.—el precio del gas-oil y fuel-oil para la Marina Mercante se determinará por el Ministerio de Hacienda trimestralmente oyendo la Subsecretaría de la Marina Mercante, a fin de que el mismo guarde la debida relación con los precios internacionales.

Artículo diez.—Los precios señalados para el fuel-oil, así como los retornos concedidos a determinadas industrias, podrán ser modificados por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Industria, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Artículo once.—Las bonificaciones que en determinados precios se fijan para la agricultura, pesca, fábricas de gas y a determinadas industrias respecto al fuel-oil, serán revisadas anualmente por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Ministro del Departamento de quien dependan los respectivos usuarios, a fin de conseguir que paulatinamente se obtenga la unificación en el precio en cada producto dentro del mercado nacional.

Artículo doce.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para que pueda detraer anualmente de la Renta de Petróleos hasta la cantidad máxima de setecientos millones de pesetas, a fin de atender las inversiones que precise el desarrollo normal del Monopolio, en cuanto no puedan justificadamente ser cubiertas por la Compañía administradora del Monopolio.

Dichas aportaciones a la Sociedad administradora lo serán en concepto de capital de la misma, a cuyo efecto se le reconocerá al Estado la participación correspondiente en la forma y condiciones que oída aquélla se determinen por el Ministerio de Hacienda.

Artículo trece.—Quedan subsistentes las normas dictadas por el Decreto

de catorce de junio de mil novecientos cincuenta y siete en cuanto no se opongan a las del presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

(Del «B. O. del E.», 29 de julio, núm. 180.)

Ministerio de Hacienda

ORDEN *de 24 de julio de 1959, por la que se fijan nuevos precios de venta al público de los aceites lubricantes.*

Ilustrísimo señor:

Los precios de venta al público de los aceites lubricantes fueron aprobados por Orden ministerial de Hacienda de 29 de julio de 1957, y vienen rigiendo desde 1 de agosto de dicho año.

Con objeto de evitar las diferencias destacadas de precio que existen entre los aceites corrientes y especiales dentro de un mismo tipo y entre los de distintas clases, lo que determina que ciertos aceites baratos no vayan a su verdadero destino, sino que son utilizados para sustituir indebidamente a otro de mejor calidad, originando el consiguiente perjuicio en las industrias que los utilizan, dando lugar a fraudes que son preciso evitar y habiéndose variado el tipo de cambio que repercute sustancialmente en los costos de producción, así como las proporciones de entregas de cada uno de los tipos de lubricantes por parte de las refinerías nacionales de acuerdo con las necesidades del mercado, es de todo punto necesario modificar los precios de venta al público, elevando el precio de cierta clase de lubricantes y reduciendo otros.

Por una Comisión formada por representantes del Ministerio de Industria, de Hacienda y de la C.A.M.P.S.A., se ha formulado el correspondiente estudio-propuesta, y conforme con la misma los Ministerios de Hacienda y de Industria, y aprobado por el Consejo de Ministros, este Ministerio en cumplimiento de dicho acuerdo, hace público los precios de los lubricantes que a continuación se consignan, y que han de regir desde la publicación de la presente Orden:

TIPO	Precios — Pesetas kg.
A-3-A-5	13,15
A-7	13,15
A. especial	15,75
C-2. C 4	13,80
C-7	13,80
C. especial	16,65
F. especial	21,90
G. especial	18,05
H-4 ferrocarriles	8,30
H-4 industria	13,30
H 7 ferrocarriles	12,60
H-7 industria	17,65
I ferrocarriles	5,45
H-industria	10,15
J. Marca	19,65
K	11,15
K. especial	12,15
L. corriente	14,55
L. marca	16 15
SAE. corriente	18,65
SAE. marca	20,65
SAE HD. marca	21,65
2-T	21 65
SAE. 90 y 140 marca	21,65
SAE-HD serie II marca	23,65
SAE-HD serie III marca	25,65
Aceites para grasas	13,15

Dichos precios se entienden sin envase el que será facturado en su precio de costo, aprobado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, y se incrementarán a los mismos 0,75 pesetas por Impuesto sobre el Gasto y 0,25 pesetas correspondiente al recargo transitorio que se fijaban en la Orden de 29 de julio de 1957, al establecer los precios de venta que rigieron a partir de 1 de agosto de dicho año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de julio de 1959.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en C. A. M. P. S. A.

(Del «B. O. del E.», 29 de julio, núm. 180.)

Ministerio de Hacienda

ORDEN *de 17 de julio de 1959 por la que se reconoce la exención del impuesto de Timbre del Estado a las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos.*

Ilustrísimo señor.

De forma reiterada, a través de los últimos años, las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos se han dirigido a este Ministerio a fin de obtener un explícito reconocimiento de las exenciones que creían gozar al amparo, bien de las disposiciones propias de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., como es la Ley de 6 de diciembre de 1940, o bien en aplicación de la Ley de Sindicatos Agrícolas, de 28 de enero de 1906.

Las resoluciones de la jurisdicción económico-administrativas e incluso del Tribunal Supremo, como es la sentencia de 16 de diciembre de 1958, han reconocido no les era de aplicación el primer grupo de disposiciones legales sin haberse pronunciado sobre la procedencia del segundo.

La Secretaría General de la Organización Sindical, en escrito que lleva fecha 11 de mayo de 1959, ha solicitado de este Departamento una declaración fundamentada sobre el segundo grupo de disposiciones citadas.

Tramitado en forma reglamentaria, los diversos Organismos que han intervenido, han puesto de manifiesto la posibilidad legal de aplicar la Ley de Sindicatos Agrícolas de 28 de enero de 1906, que podía tener cabida de acuerdo con el artículo séptimo de la Ley de 2 de septiembre de 1941, con las limitaciones siguientes: 1.ª Que se refiriese a documentos que tengan por objeto directo o exclusivo alguno de los fines que caracterizaron a los Sindicatos Agrícolas. 2.ª Que las exenciones se refiriesen a las Hermandades Sindicales y a las Cámaras Sindicales Agrarias, sin incluir en las mismas todos aquellos Organismos que, según el Decreto de 17 de julio de 1944 y Orden de 23 de marzo de 1945, se consideran integradas en estos Organismos. 3.ª Que les sean de aplicación las condiciones generales que para el uso de las exenciones se establecen en el artículo 90 de la Ley y 173 de su Reglamento; y 4.ª Que la exención que pueda reconocerse a dichas Hermandades puede afectar a los recibos de pago de cuotas que por razón de servicios diversos expidan las mencionadas Hermandades.

Fijados de esta manera los preceptos legales y la interpretación adecuada de los mismos, se considera por este Ministerio necesaria la publicación de una Orden ministerial que ponga fin o enlace las sucesivas reclamaciones que existen actualmente ante las oficinas y dependencias de la Hacienda Pública.

Consecuentemente, a petición de la Secretaría General de la Organización Sindical de F. E. T. y de las J. O. S., previo informe de la Junta Consultiva de Timbres, y a propuesta de la Dirección General de Tributos Especiales,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.° Conforme a lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de 28 de enero de 1906, en relación con el séptimo de la de 2 de septiembre de 1941 y sexto del Decreto de 18 de abril de 1947, se reconoce la exención del impuesto de timbre del Estado a las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, en los términos que a continuación se especifican.

2.° Gozan de exención del impuesto de timbre los actos, contratos y documentos en que intervengan las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, legalmente constituídas, siempre que de una manera directa tengan por único y exclusivo objeto cumplir algunos de los siguientes fines:

a) Adquisición de aperos y máquinas agrícolas o de ejemplares reproductores de animales útiles para su aprovechamiento por las Hermandades o las Cámaras.

b) Adquisición para las Hermandades o Cámaras o sus respectivos encuadrados de abonos, plantas, semillas, animales y demás elementos de la producción y el fomento agrícola o pecuario.

c) Venta, exportación, conservación, elaboración o mejora de productos del cultivo o de la ganadería, siempre y cuando las Hermandades o las Cámaras no obtengan un lucro o beneficio comercial en estas operaciones.

d) Servicios de las Hermandades o de las Cámaras que se puedan crear para la roturación, saneamiento o puesta en explotación de terrenos incultos.

e) Construcción o explotación de obras aplicables a la agricultura, ganadería o industrias derivadas o auxiliares de ella.

f) Creación de instituciones de cooperación, de mutualidad, de seguros de auxilio o de retiro para inválidos o ancianos, aplicadas a la agricultura o a la ganadería.

g) Enseñanzas, publicaciones, experiencias, exposiciones, certámenes y cuantos medios conduzcan a difundir los conocimientos útiles a la agricultura y a la ganadería y a estimular sus adelantos, sea creando o fomentando Institutos docentes, sea facilitando la acción de los que existan o el acceso a ellos.

3.° No se considerarán incluídos en la exención del reintegro correspondiente a los recibos o documentos liberatarios que por razón de derramas, prestación o sostenimiento de servicios extiendan las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos.

4.° Las exenciones reconocidas en el número segundo no alcanzarán a los documentos expedidos o suscritos por Organismos o Entidades que tengan personalidad jurídica distinta o patrimonio independiente de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, aunque se trate de los integrados en éstas según el Decreto de 17 de julio de 1944 y Orden de 23 de marzo de 1945.

5.° Las inscripciones efectuadas en los registros de exenciones de las Administraciones de Rentas Públicas serán canceladas puesto que no son aplicables las condiciones señaladas en el apartado 3) del artículo 173 del Reglamento del Impuesto para el disfrute de las exenciones subjetivas y específicas como las que se reconocen. Sin embargo, sí serán de estricto cumplimiento las condiciones generales recogidas en los apartados 1), 2) y 4) del mismo artículo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de julio de 1959.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

(Del «B. O. del E.», 25 de julio, núm. 177.)

Ministerio de Obras Públicas

ORDEN *de 27 de julio de 1959 sobre reajuste de las tarifas de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.*

Ilmo. Sr.: Aprobado por Decreto de esta fecha el nuevo coeficiente de corrección de las tarifas generales de viajeros y de mercancías de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles,

Este Ministerio, en uso de la facultad que le confiere el artículo quinto de dicho Decreto, tiene a bien disponer:

1.° Los precios vigentes de todas las tarifas de viajeros de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles serán elevados en un cuarenta por ciento a partir del día diez de octubre del corriente año.

Con los aumentos que actualmente las gravan y con el que se autoriza se formará un solo coeficiente, que se aplicará sobre los precios matrices redondeando al céntimo por exceso las bases de percepción kilométrica resultantes.

2.° Este coeficiente será asimismo de aplicación de las tarifas de viajeros que puedan ser establecidas en lo sucesivo por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

3.° Los precios de transporte que resulten de la aplicación de las tarifas especiales de mercancías, incrementados con los aumentos en vigor, serán elevados, a partir del día primero de agosto próximo, en la cuantía que corresponda por la percepción uniforme de 0,23 pesetas por cada tonelada-kilómetro transportada, que resulta del procedimiento de cálculo ordenado en el artículo segundo del citado Decreto.

4.° Los precios de transporte que resulten de la aplicación de las tarifas especiales para ganado, incrementados con los aumentos en vigor, serán elevados a partir de esa misma fecha en la cuantía que corresponda, mediante la percepción total uniforme de una peseta por vagón-kilómetro con un solo piso cargado, y de 0,50 pesetas por piso y kilómetro en los cargados con más de un piso.

5.° Estas percepciones uniformes serán igualmente de aplicación a los precios de aquellas tarifas que puedan ser establecidas en lo sucesivo por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de julio de 1959.

VIGON

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Del «B. O. del E»., 28 de julio, núm. 179)

Ministerio de Comercio

CIRCULAR *de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes 11/59 por la que se regula la campaña 1959 60 de cereales panificables.*

Excelentísimos señores:

El Decreto del Ministerio de Agricultura número 1071/1959, de 25 de junio pasado, regula la campaña de cereales y leguminosas 1959 60 manteniendo con carácter general la orientación y normas de la anterior, y en

especial los precios base de las distintas calidades de trigos.

Por ello, teniendo en cuenta las condiciones generales del mercado, los resultados obtenidos en la campaña anterior en las fases de producción y comercialización de harina y de fabricación y abastecimiento de pan,

Esta Comisaría considera conveniente el mantenimiento de las normas que han regido en la pasada campaña 1958 59 para los indicados productos. Por tanto, de acuerdo con lo previsto en el mencionado Decreto y en uso de las facultades que le confiere la Ley de la Jefatura del Estado de 24 de junio de 1941 y demás disposiciones legales complementarias, se dispone lo siguiente:

Artículo único.—Queda prorrogada en toda su integridad la Circular 10/58 de esta Comisaría de Abastecimientos y Transportes (*Boletín Oficial del Estado* número 197, de 18 de agosto de 1958), que se considerará a todos los efectos como de aplicación para la campaña 1959 60.

Lo digo a VV. EE. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1959.—El Comisario general, *Antonio Pérez-Ruiz Salcedo.*

Para superior conocimiento:
Excmos. Sres. Ministros de Industria, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento:
Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento:
Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

(Del «B. O. del E.», 29 de julio, núm. 180.)

1944

Ministerio de la Gobernación

DIRECCION GENERAL DE POLITICA INTERIOR

SECCION 2.ª

CIRCULAR N.º 13 DE 1959

Excmo. Sr.:

Viene observándose por este Ministerio la frecuente presentación en los Gobiernos Civiles de peticiones de apoyo económico, que formuladas con la laudable intención de fomentar nobles aspiraciones e intereses altamente respetables de carácter local producen realmente, a la par de una situación embarazosa en la autoridad ante la cual se formulan, dada la dificultad material de poder atenderlas, una desviación en la dirección a que deben ser encaminadas las actividades tutelares de las distintas esferas administrativas.

Tales peticiones tratan de amparar una gama amplísima de preocupaciones e intereses, que abarcan múltiples y heterogéneos aspectos de la vida local, entre los que por citar algunos, podríamos mencionar los de índole cultural, artística y deportiva, y que frecuentemente se traducen en solicitudes para sufragar gastos destinados a la realización de viajes culturales para los alumnos que cursan estudios en centros docentes de la provincia, a la adquisición de copas o trofeos para los vencedores de competiciones hípicas o de otros géneros deportivos, al fomento de determinadas entidades culturales, al de orfeones u otras agrupaciones musicales, al desarrollo de las asociaciones de amigos del país, centros recreativos, etc.

Pues bien, mereciendo tales intereses el mayor respeto y la más sincera simpatía de los órganos de la Administración Central, este Ministerio considera oportuno manifestar a V. E. que, por referirse estas paticiones a objetivos de marcado carácter local, no son los Gobiernos Civiles, como órganos representativos de los Poderes Centrales, los llamados a atenderlas y que, por el contrario, deben ser encauzadas hacia los órganos de la Administración Central, Provincial y Local en cuya esfera de atribuciones encajan de modo específico.

Estas consideraciones no deben en modo alguno interpretarse en el sentido de fundamentar con ellas una actitud de indiferencia en los Gobiernos Civiles, ante los referidos intereses. Lejos de ello, V. E. deberá por cuantos medios le sugiera la prudencia y el buen sentido, apoyar, al margen del aspecto económico, el fomento de tan respetables aspiraciones.

Por último, y como medida adecuada para facilitar la ejecución de cuanto antecede, cortando la prosecución de lo que actualmente constituyó un hábito antes de llegar a situaciones en cierto modo enojosas para la actuación de los Gobiernos Civiles, deberá V. E. publicar la presente Circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1959.—*El Director General* (firmado).

1938

Gobierno Civil de la Provincia

ORDEN GENERAL

En uso de las facultades que me confiere, en su artículo 7.º, la Orden del Ministerio de Agricultura de 9 de mayo del año en curso; oído el Comité Provincial de Caza y Pesca y el parecer de la Jefatura Provincial del Servicio Agronómico, vengo en disponer:

Que la apertura de la caza para la codorniz, tórtola y paloma comenzará en esta provincia el próximo domingo día 9, inclusive, del mes actual, advirtiéndose la prohibición de cazar las especies citadas en montes y barbechos, en los pastizales naturales, en terreno de fuerte pendiente, entendiéndose por monte, a efectos cinegéticos, los pinares, encinares, robledales y todos aquellos poblados de sabina, enebro, jara, etc., y en general todo terreno más o menos cubierto de lo que se conoce por mata parda, y, por último, en aquellos terrenos en que pueda seguir en pie la cosecha; quedando exceptuados de esta prohibición los terrenos adehesados y con cultivo.

Ordeno a las Autoridades y Agentes en general, vigilen e impidan en su cargo la caza de especies que no sean las que se indican, denunciando con arreglo a procedimiento cualquier infracción que observaren.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 5 de agosto de 1959.

El Gobernador Civil,
Andrés Marín Martín

1928

Gobierno Civil de la Provincia

Orden sobre incendios en los montes

Por ser la presente época del año la más propicia para los incendios en los montes, que entrañan grave peligro para la riqueza forestal de la provincia, tan digna de ser protegida por los beneficios económicos y sociales que su conservación reporta, ordeno a los Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi Autoridad, ejerzan la más activa vigilancia para evitar la iniciación de aquéllos y conseguir su rápida extinción en caso de provocarse, y recomiendo a las personas que con dicho objeto fuesen requeridas, acudan a sofocarlo, siguiendo todas las instrucciones de la Jefatura del Distrito Forestal que se publican a continuación, en cuanto se refieren a montes de utilidad pública o comunales y aplicándolas, en cuanto sea posible, a los de propiedad particular, haciendo público los Alcaldes por medio de bandos lo dispuesto en esta Orden.

Hay que evitar que estos siniestros se tomen por algo inevitable y se den ante ellos casos de inhibición, tanto en las Autoridades locales como en los ciudadanos en general, que no sólo no adoptan las medidas previstas para su prevención sino que tampoco actúan debidamente cuando el incendio es ya un hecho irremediable, causando, en ocasiones, daños materiales de gran consideración e incluso haciendo correr graves riesgos a las personas.

Por todo ello, excito a los Alcaldes de esta provincia a que activen con su celo la vigilancia de los montes, y haciendo uso de su autoridad extremen las medidas para evitar los incendios y cuando se inicie alguno procedan a movilizar todo el personal hábil, para que a las órdenes de su Autoridad y Guardia Civil, Guardería Forestal y Guardería Rural, se concentren en el lugar del incendio para localizar primeramente el fuego aislándolo y sofocarlo seguidamente por los medios apropiados.

Asimismo procederán sin demora, valiéndose de los mismos Agentes de la Autoridad, a la investigación de los autores o responsables del siniestro, levantando acta que resuma los hechos acaecidos sin motivo del incendio y de su extinción, en la que citarán concretamente, tanto a quienes se hayan distinguido en los trabajos como a los que hayan ofrecido resistencia a efectuarlos, que remitirán a este Gobierno Civil antes de las cuarenta y ocho horas de extinguido el incendio, para premiar a quienes demostraran celo y sancionar a los remisos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 del Estatuto Provincial.

En todo caso, siempre que se inicie un incendio, lo pondrán en conocimiento de mi Autoridad, por el medio más rápido que tengan a su alcance, y en caso de ser el hecho de mayor consideración deben emplear inmediatamente el telégrafo o teléfono para dar cuenta de la novedad desde la estación más próxima.

Del incumplimiento de esta Orden responderán los Alcaldes, a los que impondré las oportunas sanciones por morosidad, con independencia de las que les alcance ante los Tribunales de Justicia.

El Gobernador Civil,
Andrés Marín Martín

1928

DISTRITO FORESTAL DE SEGOVIA

Instrucciones de la Jefatura del Distrito Forestal de Segovia sobre incendios en montes públicos

Para evitar que se produzcan dicha clase de siniestros en los montes de utilidad pública y conseguir su más rápida extinción en caso de iniciarse, esta Jefatura, velando por los intereses que están a su cargo y cumpliendo lo dispuesto en las Reales Ordenes de 5 de mayo de 1881 y 21 de junio de 1888, recuerda a las Autoridades locales, Guardia Civil, Guardas Forestales, Guardas de campo y dependientes de la seguridad pública, la obligación que tienen de cumplir con el mayor celo las disposiciones siguientes:

1.ª Desde esta fecha hasta el 1.º de octubre, época de máximo peligro de incendios, que se podrá prorrogar si las circunstancias meteorológicas lo aconsejan, queda terminantemente prohibido el tránsito en los montes fuera de los caminos habituales.

Aquellas personas que precisen internarse en el monte fuera de los caminos, solicitarán la autorización del Guarda Forestal a quien corresponda la custodia del monte, declarando previamente, por escrito, la fecha y el itinerario que traten de seguir, respondiendo personalmente de los siniestros que ocurran en los sitios del monte en que hubieran estado.

Las personas halladas fuera de camino sin el oportuno permiso, serán denunciadas ante el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, quien les impondrá la sanción pecuniaria correspondiente.

2.ª En las estaciones de verano procurarán atender a los sitios más expuestos, vigilando con mayor esmero y frecuencia los puntos de estancia y tránsito de los pastores, hacheros, resineros, aserradores y demás personas que pasen por los montes públicos y trabajen o permanezcan en ellos.

En los días festivos, se reforzará la vigilancia en los lugares donde acuden excursionistas, haciendo saber a éstos, como a cualquier otra persona que transite por los montes la prohibición de encender fuego, mediante la entrega de un volante donde se haga constar le fecha, lugar y hora de la notificación, así como que serán considerados presuntos autores de cualquier incendio que se produzca en aquellos alrededores.

3.ª Prohibirán que se enciendan lumbres en los montes públicos desde esta fecha hasta el 1.º de octubre, y en el caso de que las primeras lluvias de otoño se retrasen y se mantenga el suelo en estado de sequedad propio de verano, se prorrogará dicho plazo hasta que se produzcan aquéllas.

4.ª No se permitirá que se ejecute quema alguna de rastrojo, para abonar terrenos, que no disten del monte público como mínimo doscientos metros, así como prohibirán los aprovechamientos de roza y hormiguero que no se hallen debidamente autorizados.

5.ª Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes públicos, como por ejemplo la cocción de alimentos de los pastores y operarios que permanezcan en los mismos, se realizará en hoyos de medio metro de profundidad, localizados en los sitios que designe el personal de Guardería Forestal, limpiando antes perfectamente el suelo de materias combustibles en un radio de cinco metros alrededor del hogar y apagando éste con tierra al abandonarlo.

6.ª En caso de que se declare un incendio en un monte público, dirigirá las operaciones para apagarlo el Funcionario del ramo de Montes de mayor categoría que esté presente, y todos cuantos concurran a las mismas estarán subordinados a dicho Funcionario y cumplirán exactamente las órdenes que dicte.

7.ª Cualquier persona que notare un incendio en un monte público dará inmediatamente parte a los Empleados del Ramo, Guardia Civil y Autoridades locales, y en el acto se avisará por medio de las señales de costumbre o anunciadas de antemano para que concurra la gente necesaria para su extinción y se adoptarán las medidas precisas para la aprehensión del autor, ya sea casual o intencionado, que será denunciado ante la Alcaldía, para la tramitación de la sanción administrativa correspondiente y pasado el tanto de culpa a la Autoridad Judicial.

8.ª Ocurrido un incendio se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislándole en determinados espacios por medio de rayas y cortafuegos, que se harán rozando el suelo con azadas para quitar la hojarasca y cortar las matas, pimpollos, etc., que puedan propagarlo, adoptando los medios más eficaces y expeditos para su completa extinción teniendo presente la fuerza y dirección de los vientos, golpeando con ramas las llamas o echando tierra sobre éstas para apagarlas.

En todo caso y especialmente en el de revestir el incendio caracteres graves, se pondrán inmediatamente en conocimiento de esta Jefatura para que adopte las medidas necesarias para cortarlo.

9.ª Después de extinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se remueva y apagarlo si renace en cualquier punto.

10.ª Los sitios incendiados en montes públicos serán rigurosamente acotados por seis años a la entrada del ganado, con arreglo a lo prevenido en las Reales Ordenes de 31 de mayo, 1.º de junio de 1850 y 11 de enero de 1920, que se observarán con exactitud en todas sus partes y los productos aprovechables podrán ser subastados, pero destinando su importe íntegro a repoblar el raso producido.

11.ª Los Alcaldes o Presidentes de las Juntas Vecinales, así como los Concejales o Vocales de las mismas, cuando tengan conocimiento de que en un monte de su pertenencia se ha iniciado un incendio, adoptarán inmediatamente todas las medidas necesarias para la rápida movilización de los vecindarios y organización de los trabajos de extinción, bien entendido que de no hacerlo así se les exigirán, por el Excmo. Sr. Gobernador Civil, a propuesta de esta Jefatura, las responsabilidades a que hubieran dado lugar por su pasividad.

Segovia a 20 de julio de 1959.—El Ingeniero Jefe, *Jesús María de Yraola.*

1926

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

JEFATURA DEL DISTRITO DE MADRID

ANUNCIO

Esta Jefatura de Minas ha tenido a bien otorgar los siguientes permisos de investigación:

Núm.	Nombre	Has.	Mineral	Término y provincia
762	Santa Teresita.	42	Hierro	Villacorta (Segovia).
764	Santa Isabel...	60.	Idem	Becerril (Segovia).

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería.

Madrid, 27 de julio de 1959.—El Ingeniero Jefe, *Gregorio Bretones.*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1930

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Segovia

EDICTO

Don Rafael García de la Barga y Adalid, Juez Municipal y accidentalmente de 1.ª Instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente hace saber: Que en dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda, se siguen autos de juicio ejecutivo por el Procurador señor Esteban Aránguez, en nombre de la Sociedad Mercantil «Industrias Bari, S. A.», contra don Jesús del Castillo Sanmartín, sobre reclamación de cantidad, en los cuales he acordado sacar a la venta por primera vez, en pública subasta, los bienes embargados al referido deudor como de su propiedad, descritos en la forma siguiente:

1.300 azulejos, esmaltados en blanco, tasados en dos mil trescientas cuarenta pesetas.

10 palomillas de loza, esmaltadas en blanco, en ochenta pesetas.

Una taza videt, esmaltada en blanco, en cien pesetas.

15 tubos de cemento de 1 por 50, en seiscientas pesetas.

88 tubos de cemento de 1 por 20, en mil quinientas cuarenta y cuatro pesetas.

45 tubos de cemento de 1 por 15, en quinientas cuarenta pesetas.

108 tubos de cemento de 1 por 25, en dos mil ciento sesenta pesetas.

14 tubos de cemento de 1 por 10, en ciento doce pesetas.

490 azulejos de 20 por 20, lisos, en ochocientas ochenta y dos pesetas.

423 azulejos de 20 por 20, romos, en ochocientas cuarenta y seis pesetas.

240 azulejos escuadras, de 20 por 20, en doscientas cuarenta pesetas.

93 azulejos-escuadras, de 15 por 15, en noventa y tres pesetas.

300 azulejos romos, de 15 por 15, en trescientas treinta pesetas.

Una mesa camilla, en setenta y cinco pesetas.

Tres sillas de madera, con asiento tipo colonial, en setenta y cinco pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Trinidad, núm. 10, el día veintiocho de agosto próximo y hora de las once y treinta de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

Los expresados bienes salen a pública subasta en la cantidad en que han sido tasados, pudiéndose hacer las posturas a calidad de ceder el remate a un tercero.

Los expresados bienes salen en un solo lote, no admitiéndose las posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación, debiendo consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo total, que asciende a diez mil diecisiete pesetas, los cuales sin cuyo requisito no serán admitidos.

Referidos bienes se encuentran depositados en poder de don Andrés Galán Tramón, con domicilio en esta ciudad, carretera de San Rafael, número 32.

Dado en Segovia a veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.—*Rafael García de la Barga.* El Secretario, *Ricardo Ochoa.*

SUBASTAS

1947

Alcaldía de Yanguas de Eresma

SUBASTA

Rectificación de anuncio

Se rectifica el anuncio de subasta publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 87, correspondiente al día 22 de julio último, en el sentido de que el tipo de tasación para la continuación de las obras de distribución de agua en este pueblo sea el de *doscientas setenta y tres mil seiscientas ochenta y dos pesetas cuarenta y cinco céntimos,* quedando las demás condiciones en vigor.

Yanguas de Eresma, 1.º de agosto de 1959.—El Alcalde, *Angel Mateos.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1933

Ayuntamiento de Fresneda de Cuéllar

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de Presupuesto extraordinario, formado para atender el pago de gastos que originen las obras de red de distribución de aguas potables y construcción de torre del reloj del Ayuntamiento, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 696 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán formular respecto al mismo las reclamaciones y observaciones que se estimen convenientes.

Fresneda de Cuéllar a 20 de julio de 1959. — El Alcalde, *Adalberto Sastre.*

1935

Ayuntamiento de Torre Val de San Pedro

Aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto extraordinario, con todos sus anejos, formado para atender el pago de la adquisición de un inmueble para instalación de servicios sanitarios municipales y viviendas para sus titulares, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 698 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán presentar contra el mismo las reclamaciones que se estimen convenientes.

Torre Val de San Pedro a 24 de julio de 1959.—El Alcalde, *Daniel Benito Martín.*

Alcaldía de Torre Val de San Pedro

En ejecución de acuerdo de este Ayuntamiento, se hace público que desde el día siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y durante los veinte hábiles siguientes, se admiten proposiciones para optar al concurso de adquisición de un inmueble con destino a la instalación de servicios sanitarios y viviendas para sus titulares. La apertura de plicas se celebrará tres días después, también hábiles, a la hora de las once de su mañana, en la Casa Consistorial, previo anuncio fijado en el tablón de edictos.

Torre Val de San Pedro, 24 de julio de 1959.—El Alcalde, *Daniel Benito Martín.*

1936

Ayuntamiento de San Martín y Mudrián

EDICTO

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia expediente de *suplemento de crédito* sin transferencia a los capítulos, artículos y conceptos o partidas del Presupuesto municipal extraordinario en vigor, aprobado por el Ilmo. señor Delegado de Hacienda en la fecha de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyos detalles constan en aquél, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, durante cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que se estimen ajustadas a derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 691 de la vigente Ley de Régimen Local, texto refundido aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955.

Dado en San Martín y Mudrián a veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Alcalde, *Fausto Marcelo.*

1940

Alcaldía de Veganzones

Aprobado el pliego de condiciones económico - administrativas para la subasta de reforma de la Iglesia Parroquial de este pueblo, queda expuesto en la Secretaría junto con el proyecto y demás documentos, por plazo de ocho días, para oir reclamaciones, según dispone el artículo 24 del Reglamento de Contratación.

Veganzones a 31 de julio de 1959. El Alcalde, *L. Cuesta.*

1941

Ayuntamiento de Veganzones

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de Presupuesto extraordinario formado para atender el pago de subvención para reparación parcial del Templo Parroquial de este pueblo, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 696 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán formular respecto al mismo las reclamaciones y observaciones que se estimen convenientes.

Veganzones a 30 de julio de 1959. El Alcalde, *Leocadio Cuesta.*

1942

Ayuntamiento de Matabuena

ANUNCIO

El Alcalde de dicho Ayuntamiento, hace saber:

Que han sido aprobadas por la Corporación municipal las liquidaciones y cuentas de los *Presupuestos extraordinarios* que a continuación se detallan, las cuales quedan expuestas al público con los documentos que las integran, por el plazo de quince días, a los efectos de oir reclamaciones:

Primero.—El formado para atender a los gastos de construcción de un Matadero municipal.

Segundo.—El formado para atender a los gastos de construcción del puente y camino de Cuesta de los Robles;

Tercero.—El formado para atender al pago de la compra primera de parte de los cuarteles de la sierra de este término, y

Cuarto.—El formado para atender al pago del importe de la compra del resto de los cuarteles de la sierra de este término.

Lo que se hace público a los efectos expresados.

Matabuena, a 30 de julio de 1959.—El Alcalde, *Lorenzo Gómez.*

1946

Ayuntamiento de Aguilafuente

Solicitada la devolución de fianza por el contratista de las obras de pavimentación de la calle de Segovia y plaza de la Fuente de esta villa, don Jesús Ortiz Antoranz, se hace público, en cumplimiento del artículo 88 del Reglamento de Contratación, para que durante el plazo de quince días puedan presentarse en esta Secretaría Municipal las reclamaciones a que haya lugar.

Aguilafuente, 31 de julio de 1959.—El Alcalde, *Tomás González Heredero.*

1948

Ayuntamiento de Fresneda de Cuéllar

ANUNCIO

Aprobado por este Ayuntamiento el Proyecto técnico de red de distribución de aguas potables a la localidad y pliegos de condiciones que servirán de base a la subasta de estas obras, se exponen al público en esta Secretaría Municipal por espacio de ocho días hábiles, a los efectos de oir reclamaciones.

Fresneda de Cuéllar a 31 de julio de 1959.—El Alcalde, *Adalberto Sastre.*

1949

Ayuntamiento de Fresneda de Cuéllar

ANUNCIO

Aprobados por este Ayuntamiento los pliegos de condiciones para la subasta de las obras de reparación de la torre del reloj del Ayuntamiento, se exponen al público por término de ocho días hábiles, a los efectos de oir reclamaciones, como igualmente el Proyecto técnico y documentación complementaria.

Fresneda de Cuéllar a 31 de julio de 1959.—El Alcalde, *Adalberto Sastre.*

IMPRENTA PROVINCIAL